

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, por mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 13 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1894, el Procurador D. Francisco Raseire y Sagarduy, a nombre y con representación de Doña Petra Larrea y los Heros y de Don Tomás Zumalacárregui, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Miguel Aldama y otros, alegando los siguientes hechos:

Que en documento privado, cuyo original se acompañaba, firmado en Abando en 22 de Abril de 1888 por D. Miguel Aldama, D. Ignacio Miranda, D. Eusebio Urquijo, Don Daniel Echevarría, D. Nicolás Gorroño, D. Juan Bautista Urrutia, D. Pedro Urquijo, D. Diógenes Urueta, D. Donato Palacio, y D. Rafael Ugalde, se estipuló lo siguiente: primero, D. Jacinto Zumalacárregui prestará al Ayuntamiento de Abando la cantidad de 100.000 pesetas, para devolvérselas en el término de seis años, a contar desde 1.º de Enero de 1889, y con derecho a percibir un interés anual de 6 por 100 pagadero el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año; segundo, el Ayuntamiento, aceptando el préstamo, se compromete a garantizarlo con la hipoteca del frontón, para lo cual se formará el oportuno expediente para cancelar la que hoy pesa sobre dicho edificio a favor de D. Miguel Aldama; tercero, a fin de conseguir esa garantía a favor de Don Jacinto Zumalacárregui, el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley Municipal, obtenga la aprobación del Ministerio de la Gobernación; cuarto, los individuos del Ayuntamiento, cuyos nombres quedaban expresados, uniéndose a ellos el Secretario D. Rafael Ugalde,

aprueban lo concertado, y se comprometen con sus bienes presentes y futuros a que las anteriores condiciones tengan realización práctica, compromiso que desaparecerá para las personas con carácter particular en el momento en que se obtenga la Real orden declaratoria del derecho real a favor de D. Jacinto Zumalacárregui.

Que en 25 de Abril citado de 1888, los expresados Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Abando, declararon haber recibido la cantidad de 100.000 pesetas, objeto del préstamo, haciéndolo constar así en la nota escrita, puesta al pie del documento privado de referencia:

Que el Ayuntamiento, ni constituyó la hipoteca en garantía del préstamo, según se estipuló en la cláusula 2.ª del convenio, ni obtuvo la Real orden declaratoria del derecho real a favor de D. Jacinto Zumalacárregui, según ofreció en la cláusula 4.ª:

Que habiéndose anexionado a la villa de Bilbao todo el terreno jurisdiccional correspondiente a la anteiglesia de Abando, el Ayuntamiento de dicha villa acordó satisfacer a D. Jacinto Zumalacárregui el importe del préstamo y sus réditos, con exclusión de la parte de éstos correspondientes al término transcurrido desde 25 de Abril de 1888 hasta 21 de Noviembre de 1889, por la razón de que, si bien el documento privado dice que las 100.000 pesetas fueron entregadas en 25 de Abril de 1888, no consta su ingreso en Caja en los libros del Municipio hasta el 21 de Noviembre de 1889:

Que, en su consecuencia, la sucesión de D. Jacinto Zumalacárregui ha cobrado el crédito del Ayuntamiento de Bilbao, el importe del préstamo y sus intereses, con exclusión de los correspondientes al periodo mencionado, en un año y doscientos trece días, y los intereses de que había sido privada la representación de D. Jacinto Zumalacárregui ascendían a 9.501 pesetas 35 céntimos:

Que alegado el hecho de haberse celebrado el acto de conciliación sin efecto, y aducidos asimismo los documentos legales oportunos, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, condenando en definitiva a los demandados al pago de la cantidad de que se ha hecho mérito, con más los intereses legales desde la contesación de la demanda y las costas:

Que estando sustanciándose el

juicio, el Gobernador, a quien Don Miguel Aldama había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando: que está fuera de duda que existe el concierto económico de 28 de Febrero de 1878 con las Provincias Vascongadas, prorrogado por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 1887, y el celebrado últimamente Febrero del año anterior, como lo está también de que se hallan en vigor por la de 8 de Agosto de 1891, las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, y que, por lo tanto, se trata de un asunto que, por las disposiciones expresas consignadas en los artículos 160 y 161 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, corresponde en primer término a la Administración municipal y en segundo a la provincial, en donde en la actualidad se encuentra, cual es la revisión, censura y aprobación de las cuentas municipales del extinguido Ayuntamiento de Abando, incorporado hoy al de Bilbao, correspondientes a los ejercicios de 1887-88 y 1888-89; que existe, pues, la cuestión previa que resolver de la aprobación de las mencionadas cuentas, de la cual necesariamente habrá de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, caso en que, por excepción, deben los Gobernadores suscribir contiendas de competencia, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que del texto de la cláusula 4.ª del convenio se deduce claramente que los demandados quisieron comprometerse particularmente a asegurar con sus bienes propios el principal e intereses de éste, por si la Real orden que en la dicha cláusula se mencionaba no se dictaba o no aprobaba tal contrato, cuya condición, como no contraria a las leyes, a la moral ni al orden público, pudieran pactarla, conforme al art. 1.254 del Código civil; que aun cuando la demanda hubiese sido promovida contra el Ayuntamiento de la extinguida anteiglesia de Abando, interviniendo como entidad jurídica, la obligación que de tal contrato naciera sólo podría exigirse ante los Tribunales del fuero común, sin que la Administración tenga en estos casos atribuciones para resolver sobre dichos convenios, y menos en el caso

de que se trataba, por el carácter que por la referida cláusula 4.ª ofreció el referido contrato; y finalmente, que el que no hayan sido aprobadas cuentas de los años 1887, 1888 y 1889, no era óbice para que el Juzgado fuera competente para conocer del asunto, puesto que la reclamación deducida era independiente de la aprobación de las cuentas municipales, toda vez que la demanda se dirige a que se declare el derecho de los demandantes para hacer efectivas las sumas que suponen les adeudaban los demandados:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85, párrafo 3.º de la ley Municipal de 2.º de Octubre de 1877, que dice: «Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, para todos los contratos relativos a los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de Deuda pública»:

Visto el art. 134 de la misma ley, que menciona los gastos que han de ser cubiertos por los presupuestos anuales ordinarios, y además los siguientes: «2.º Pensiones, censos, cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos»:

Visto el art. 179 de dicha ley, que expresa: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

Considerando que D. Jacinto Zumalacárregui hizo un préstamo de 100.000 pesetas al Ayuntamiento de Abando, con ofrecimiento de hipoteca de un inmueble de la propiedad de la misma Corporación, y con una obligación personal subsidiaria de los Concejales que concertaron el empréstito a nombre del citado Ayuntamiento:

Considerando que no consta en el expediente que haya sido desaprobado este contrato por el superior jerárquico del Municipio, existiendo, por el contrario, presunción de derecho favorable a su validez, por cuanto el Ayuntamiento de Bilbao, que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de aquel Ayun-

tamiento suprimido, ha satisfecho al acreedor el capital y réditos estipulados:

Considerando que limitada la reclamación de los herederos de Zumalacárregui al importe de los intereses devengados desde el día 25 de Abril de 1888 hasta el 21 de Noviembre de 1889, esta reducción, hecha por el Ayuntamiento de Bilbao, depende de la interpretación del convenio, de los actos de la ejecución del mismo y de las cuentas municipales; todo lo cual es esencialmente administrativo y debe ser resuelto por las Autoridades de este orden:

Considerando que la tramitación judicial de este asunto en demanda contra los deudores subsidiarios implicaría la nulidad ó invalidación del contrato administrativo y de sus consecuencias;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir en esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 30 de 30 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El Ayuntamiento de la Coruña ha solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Gobernador civil de la provincia, la creación de una Junta especial encargada de entender en la construcción de una nueva Cárcel de Audiencia y de Partido en aquella capital, á semejanza de lo que, en otras provincias, se ha llevado á cabo con el mismo objeto.

Esta laudable iniciativa, encaminada á mejorar el servicio penitenciario, cuyos fines requieren, sin duda, para ser debidamente cumplidos, edificios acomodados á los adelantos modernos, es digna, á juicio del Ministro que suscribe, de ser secundada con la eficacia é interés que en casos análogos ha desplegado anteriormente la Administración central, favoreciendo, en cuanto de ella dependía, el logro de las aspiraciones y los esfuerzos de las Corporaciones locales que, por tener á su cargo las Cárcels de Partido y de Audiencia, según el caso, están llamadas á procurar la mejora y reforma de estos Establecimientos.

Constituida que sea la Junta de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la proyectada Cárcel, se habrá dado el primer paso para dotar á la Coruña de un Establecimiento de este género que responda á la cultura de dicha capital y á las exigencias penitenciarias; y, atendido el celo que con su plausible iniciativa acreditan las Corporaciones administrativas y el que es de esperar también de la Junta misma, podrá realizarse, en breve plazo, idea tan conveniente y provechosa para los intereses públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Coruña una Junta que se denominará de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Cárcel, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha ciudad de un edificio destinado á Cárcel de Audiencia, de Partido y Depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se comprenderá: del Presidente de la Audiencia territorial; del Gobernador civil de la provincia; del Fiscal de la misma Audiencia; del Presidente de la Diputación provincial; del Alcalde Presidente del Ayuntamiento; del Juez de primera instancia; de un Senador y de un Diputado á Cortes por la provincia; del Decano del Colegio de Abogados; de un Arquitecto y un Médico forense.

Art. 3.º Será Presidente el de la Audiencia territorial, y Vicepresidente el Gobernador civil de la provincia; y á falta de éstos ejercerá sus funciones uno de los Vocales, por el orden en que figuran en el artículo anterior.

El Secretario lo designará la Junta.

Art. 4.º Los nombramientos de individuos de la Junta, en concepto de Médico forense y de Arquitecto, se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente.

Los Vocales, en concepto de Senador y de Diputado á Cortes, se designarán directamente por dicho Ministerio.

Para la provisión de las vacantes que ocurran se observará lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890.

Art. 5.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Cárcel, teniendo en cuenta los modelos y programa formados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Segundo. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto.

Tercero. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de construir la Cárcel por medio de una ó de varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales, y sobre los demás extremos que el Gobierno le consulte.

Cuarto. Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, y el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción de la nueva Cárcel, cuidando de invertirlos á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Proponer las condiciones económicas que, además de las facultativas del proyecto, determinen la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos de las obras y las garantías que deban exigirse en cada caso.

Séptimo. Intervenir especialmente en las certificaciones de obras que hayan de servir de base á los pagos que se efectúen, así como

en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á este objeto, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago si que la Junta haya dado su autorización.

Noveno. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, y someterlos á la aprobación de este Ministerio, para que sirvan de base á la gestión económica en la Junta, en el período que los mismos comprendan.

En estos presupuestos se determinarán también las cantidades que corresponda satisfacer á las Corporaciones interesadas.

Art. 6.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes siguiente á su constitución, el proyecto de reglamento para su marcha interior y para desarrollar la forma en que han de llevarse los servicios, determinando las Secciones en que ha de subdividirse, su manera de funcionar, las relaciones de la Junta con la Diputación provincial y el Ayuntamiento, para cuanto á la Cárcel se refiera, el modo de organizar la depositaria, intervención y contabilidad de los fondos que administre, y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta competen.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(«Gaceta» núm. 35 de 4 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á este Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha, y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con las diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar; pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes

anteriores á la publicación de la Real orden no se puedan llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por qué causas se ha procedido de esa manera.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirve V. S. remitir á este Ministerio en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden, dando conocimiento de sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes corresponda quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respecto á los mozos que han interpuesto recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 3 al 5 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, de la provincia de Madrid, quedando, por consiguiente, sin efecto el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» el día 1.º del mes actual.

Madrid 8 de Febrero de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Febrero.)

Número 1.581.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Cieza á Mazarrón, sección de Totana á Mazarrón, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata redactado

en el actual año económico es de 13.503 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Enero de 1896.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según

cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Cieza á Mazarrón, sección de Totana á Mazarrón, provincia de Murcia (proyecto redactado en el actual año económico), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Número 1.582.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Caravaca á Aguilas provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata redactado en

el actual año económico es de 15.092 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Enero de 1896.—El Director general, Ordóñez

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, (proyecto redactado en el actual año económico), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.564.

Contribución por canon de superficie de Minas.—Segundo trimestre de 1895 á 1896.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia:

Certifico: Que los individuos que figuran en esta relación, son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas á pesar de haber sido apremiados con los de 1.º y 2.º grado en los cuatro trimestres que adeudan por dicha contribución según consta de lo actuado en los expedientes del tercero y cuarto trimestre del año pasado y primero y segundo del corriente año, á saber:

Número de orden.	DUEÑOS	Término.	Vecindad.	MINAS	DÉBITOS		
					Cuota. Pesetas.	R. cargos. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
321	Sociedad Reservada.	Cartagena.	Cartagena.	Marinera.	45'20	9'04	54'24
467	Idem La Familia.	Id.	Id.	Santa Teresa.	54'52	10'90	65'42
864	D. José María Andreu.	Id.	Alicante.	San Cayetano (demasia).	19'12	3'82	22'94
1.249	» Ramón de la Guardia.	Lorca.	Lorca.	San Ramón.	62'40	12'48	74'88
1.271	» Pedro Romero Fernández.	Id.	Id.	La Unidad.	20'80	4'16	24'96
1.321	» Matias Pérez Castillo.	Id.	Aguilas.	Santa Nicolasa.	57'20	11'44	68'64
1.444	» Miguel Díaz García.	Id.	Lorca.	San Miguel (demasia).	31'20	6'24	37'44
1.534	» Antonio Felices.	Aguilas.	Aguilas.	La Encontrada.	20'80	4'16	24'96
1.613	» Carlos Sánchez.	Id.	Id.	Mazapán.	46'80	9'36	56'16
1.645	» José Ruiz Higuero.	Mazarrón.	Cartagena.	Adelaida.	62'40	12'48	74'88
1.804	» Fernando Redondo.	Id.	Id.	La Balbina.	31'20	6'24	37'44
1.860	» José García Díaz.	Id.	Murcia.	Elvira.	52'00	10'40	62'40
1.878	» Ramón de Jodar Serrano.	Murcia.	Id.	El Consuelo.	62'40	12'48	74'88
1.985	» Joaquín Clemente.	Totana.	Totana.	La Reforma.	31'20	6'24	37'44
1.987	» José Polo Martínez.	Id.	Id.	5 Hermanos.	93'60	18'62	112'22
2.084	» Casimiro García.	Id.	Cartagena.	La Eminencia.	93'60	18'62	112'22
2.085	El mismo.	Aledo.	Id.	El Acaso.	78'00	15'60	93'60
2.087	» Pascual Martínez.	Cieza.	Cieza.	Maria.	62'40	12'48	74'88
2.088	» Alberto Heine.	Ojós.	Paris.	Ntra. Sra. de las Nieves.	156'00	31'20	187'20
1.159	D. Trinidad Arcas.	Lorca.	Lorca.	San Clemente.	78'00	15'60	93'60
1.283	D. Angel de la Guardia.	Id.	Id.	New York.	78'00	15'60	93'60
1.285	El mismo.	Id.	Id.	Rio-Janairo.	78'00	15'60	93'60
1.148	» Juan Jiménez Peralta.	Id.	Id.	La Buena Ventura.	78'00	15'60	93'60

Y á fin de que tenga efecto la publicación en el Boletín oficial de la provincia expido la presente en Cartagena á 6 de Febrero de 1896.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.569.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.211.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 31 de Enero de este año, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Suerte*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado de lo Garrobillo, lindando de Tébar; lindando P. y S. tierras de D. Anastasia Fajardo; E. Rambla de la Cuesta del Grajo, y N. tierras de los herederos de D. Juana Fernández; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Redentora», que sirvió también para la mina «Fatalidad», número 10.258, y que se relaciona con el ángulo SO. de la casa del dueño del terreno que se halla en dirección N. 16° O. y distancia de 711 metros 78 centímetros; desde él se medirán al E. 150 metros primera estaca; primera a segunda S. 150; segunda a tercera O. 500; tercera a cuarta N. 300; cuarta a quinta E. 500, y quinta a primera S. 150 metros. Aspirando al mismo terreno que perteneció a la mina «Fatalidad», núm. 10.258.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.568.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.208.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 25 del pasado mes, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Maria y Julia*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado cabezo del Castillo de Tébar, diputación de Tébar; lindando por el S. con la mina «Virgen del Carmen», núm. 1.403 y terreno franco y demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la expresada mina «Virgen del Carmen»; y desde él se medirán al O. 40 metros primera estaca; primera a segunda N. 400; segunda a tercera E. 400; tercera a cuarta S. 400; cuarta a primera O. 360 metros. Aspirando al mismo terreno que ocupó la mina «España», núm. 3.012, declarando franco en el *Boletín oficial* de 21 de Febrero de 1890.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de

sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 1.573.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para el día 5 del corriente, para la contratación de la obra de una acera con baldosin de Alicante, delante de la fachada del Mediodía del Palacio Episcopal de la Biblioteca del mismo y junto al murallón del río hasta el puente, se anuncia otra nueva para el 17 del corriente a las once de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, bajo el mismo tipo de 4.995 pesetas 40 céntimos y demás condiciones que constan en el expediente y en el anuncio de subasta inserto en el *Boletín oficial* del día 26 de Enero último.

Murcia 7 de Febrero de 1896.—Cierva.

Número 1.577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Don José Marsilla Melgares, Alcalde constitucional de esta villa de Bullas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público las listas definitivas de electores de compromisarios para senadores.

Bullas 6 de Febrero de 1896.—José Marsilla.

Número 1.578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candel, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación municipal en el día 20 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía y una Comisión nombrada por el Ayuntamiento, la subasta para el arriendo por dos años a contar desde 1.º de Enero último hasta el 31 de Diciembre de 1897, del derecho del pasaje por el puente de madera que tiene esta villa sobre el río Segura, bajo el tipo de mil pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, viniendo obli- gado el rematante al pago de los derechos de inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Blanca 8 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Octava sección.

Número 1.563.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Rafael García Montesinos, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad; Sebastián de Castro Alarcón, casado, jornalero, de treinta años; Pedro Liria Redre, casado, jornalero, de treinta y ocho años y Bartolomé Reyes Hernández, casado, jornalero, de veintinueve años, todos de esta vecindad, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones a Juan Pagán García; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Licenciado, Francisco Tolsada.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
U.L.E.A, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16	»
U.L.E.A, por la subasta de consumos a venta libre.	16	»

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el

rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago. Se venden por cientos ó millares según se desee.